



Resolución Directoral N° 1353-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 27 de agosto de 2020

Expediente N°
001-2020-PTT

VISTO: Con Oficio N° 650-2019-JUS/TTAIP la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remite el expediente N° 00178-2018-JUS/TTAIP que contiene el recurso de apelación presentado por el señor [REDACTED] contra la Unidad de Gestión Educativa Local N° 03, a fin de tramitarlo como un procedimiento trilateral de tutela en ejercicio del derecho de acceso de datos personales.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

1. El señor [REDACTED] presentó recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual fue resuelto mediante la Resolución N° 010200802019 y lo declaró improcedente por considerar que mediante la solicitud de acceso requirió la copia de su planilla del año 1985, código 04-2-085 (04-2-085), Colegio Rosa Alarco Dammert, turno noche, como docente de aula, lo cual no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino al ejercicio del derecho a autodeterminación informativa.
2. Con Oficio N° 650-2019-JUS/TTAIP la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitió a la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en lo sucesivo la **DGTAIPD**) la documentación materia del Expediente N° 00178-2018-JUS/TTAIP, a fin de dar inicio al procedimiento trilateral de tutela en ejercicio del derecho de acceso de los datos personales del señor [REDACTED] (en lo sucesivo el **reclamante**) contra la Unidad de Gestión Educativa Local N° 03 (en lo

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 1353-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

sucesivo la **reclamada**), procedimiento a cargo de la Dirección de Protección de Datos Personales¹ (en lo sucesivo la **DPDP**).

3. El expediente contiene la siguiente documentación:

- Copia de solicitud de acceso a la información pública de fecha 02 de mayo de 2018.
- Carnet de trabajo expedido por el Ministerio de Educación y copia de una boleta de pago del mes de octubre de 1985.
- Copia de la coordinación efectuada por correo electrónico con el Equipo de Archivo Central de la reclamada, mediante el cual se solicita brindar la atención a la solicitud del reclamante.
- Oficio N° 225-2018-MINEDU/UGEL.03/AAJ/TRANSPARENCIA, donde la reclamada informa al reclamante que dichos documentos no obran en el acervo documental.
- Copia del recurso de apelación de fecha 31 de mayo de 2018.
- Copia de la Resolución N° 010200802019 emitida por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II. Admisión de la reclamación.

4. Con Oficios N° 371-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP, 372-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP y 373-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP, la DPDP puso en conocimiento del reclamante, de la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación y de la reclamada el Proveído N° 1, el cual resolvió que la solicitud de procedimiento trilateral de tutela cumplía con los requisitos mínimos requeridos, dando por admitida la reclamación y otorgando un plazo de quince (15) días para que la reclamada presente su contestación² respecto al derecho de acceso.

III. Contestación a la reclamación por la reclamada.

5. Con Hoja de Trámite N° [REDACTED] presentada el 05 de marzo de 2020, dentro del plazo legal, la reclamada presentó su contestación a la reclamación en los siguientes términos:

- Con el Informe N° 073-2020-MINEDU/UGEL.03/DIR-AAJ el Despacho del Área de Asesoría Jurídica dispuso la evaluación del caso en concreto, indicando que la reclamación no se funda en la Ley de

¹ Cabe señalar que, con fecha 22 de junio de 2017 se publicó el Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través del cual en el artículo 74 se delimitaron las funciones, facultades y atribuciones de la Dirección de Protección de Datos Personales.

² Artículo 232, numeral 232.1 y 232.2 del TUO de la LPAG. Contenido de la reclamación:
"232.1. La reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el Artículo 124 de la presente Ley, así como el nombre y la dirección de cada reclamado, los motivos de la reclamación y la petición de sanciones u otro tipo de acción afirmativa.
232.2. La reclamación deberá ofrecer las pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga.
(...)".

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 1353-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

Protección de Datos Personales sino en un procedimiento contenido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

IV. Contestación a la reclamación por la Procuraduría del Ministerio de Educación.

6. Con Hoja de Trámite N° [REDACTED] presentada el 12 de marzo de 2020, la Procuraduría del Ministerio de Educación en representación de la reclamada presentó su contestación a la reclamación en los siguientes términos:

- Señalan que en virtud del Decreto Legislativo N° 1310, Decreto Legislativo que aprueba Medidas Adicionales de Simplificación Administrativa, las entidades administrativas están obligadas a conservar los documentos y constancias de pago de las obligaciones laborales económicas solamente hasta cinco años después de efectuado el pago; por consiguiente, la reclamada se encuentra liberada de custodiar la información solicitada de la década de 1980, por lo que el reclamo debe ser declarado improcedente por sustracción de la materia.
- Mediante Oficio N° 225-2018-MINEDU/UGEL.03/AAJTRANSPARENCIA de fecha de 15 de mayo de 2018 el Equipo de Archivo Central informó *"que habiéndose realizado la búsqueda de Planillas Únicas de Remuneraciones del periodo 1985 del Colegio Rosa Alarco Dammert, con código 1-04-2-085, se verificó que dichos documentos no obran en nuestro acervo documental, por tanto no es posible dar atención a su requerimiento"*.

V. Competencia.

7. La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela corresponde a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal b) del artículo 74³ del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

VI. Análisis.

8. Ha quedado acreditado que la pretensión del reclamante está referida a solicitar la copia de su planilla del año 1985, código 04-2-085 (04-2-085), Colegio Rosa Alarco Dammert, turno noche, como docente de aula.

³ **"Artículo 74.- Funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales**
Son funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales las siguientes:
(...)

b) Resolver en primera instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 1353-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

9. Al respecto, la DPDP considera que la tutela directa no coincide con la figura procesal de "sustracción de la materia"; sin embargo, comprende que ante la solicitud de acceso a datos personales del reclamante, la reclamada debe contar con ellos para poder atender dicho pedido, por lo que carecería de sentido pronunciarse sobre ella y es en ese sentido que realiza el análisis de lo expuesto.
10. Visto lo anterior, el reclamante solicitó el ejercicio del derecho de acceso a su planilla del año 1985; no obstante, la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación informó que a través del Oficio N° 225-2018-MINEDU/UGEL.03/AAJTRANSPARENCIA de fecha de 15 de mayo de 2018 el equipo de Archivo Central señaló que la planilla del periodo 1985 del Colegio Rosa Alarco Dammert, con código 1-04-2-085 no obra en su acervo documental; por tanto no es posible dar atención al requerimiento.
11. En ese sentido, a la fecha en que debe resolverse el procedimiento trilateral de tutela, al haberse acreditado el cese del tratamiento de los datos personales del reclamante, al no encontrarse disponible la planilla del periodo 1985 del Colegio Rosa Alarco Dammert, carece de sentido pronunciarse.
12. En consecuencia, conforme con lo establecido por el numeral 197.2⁴ del artículo 197 del TUO de la LPAG, se ha producido una situación por la que corresponde poner fin al procedimiento sin pronunciamiento sobre el fondo.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 297333, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la reclamación formulada por el señor [REDACTED] contra la Unidad de Gestión Educativa Local N° 03, por sustracción de la materia controvertida, toda vez que ya no se produce el tratamiento objeto de la tutela; y en consecuencia dar por **CONCLUIDO** el procedimiento trilateral de tutela.

Artículo 2°.- INFORMAR a las partes que de acuerdo a lo establecido en el artículo 237.1 y 237.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, procede la interposición de recurso de apelación dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución directoral, el que una vez resuelto agota la vía administrativa.

⁴ Artículo 197 del TUO de la LPAG.- Fin del procedimiento.

"197.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo."

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 1353-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

Artículo 3°.- NOTIFICAR a los interesados la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/laym

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."